



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 17 de mayo de 2018

Expediente No: 18001-2333-002-2014-00275-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Consuelo Bernal Galindo

Accionada: Municipio de Florencia

Auto No. : A.I. 41 / 08-04-2018/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, situación que pone de presente el Magistrado Jesús Orlando Parra, al afirmar que el profesional del

Auto resuelve impedimento
Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA
2014-00275-01

derecho que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actualmente es su apoderado en el proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-1665-00
ACTOR : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JOSE GREGORIO ORTIZ
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 21-04-107-18

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, se señaló el día 19 de abril de 2018 a las 03:00 pm para llevar a cabo audiencia que trata el art. 129 del CGP; así mismo se decretaron pruebas dentro del trámite incidental.

Por asuntos administrativos del titular del Despacho no es posible llevara a cabo la audiencia mencionada, por lo tanto se aplazará la misma y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el suscrito Magistrado

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de programada para el día 19 de abril de 2018 a las 03:00 pm.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 129 del CGP, el día **10 de mayo de 2018, a las 03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 17 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00030-00
DEMANDANTE : ARMANDO SALINA TORO
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 25-04-85-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SEPTIMO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Fijense las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas. Liquidense por Secretaría"**. (fl. 180 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 02 de abril de 2018, por secretaria se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 212-216 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaria de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaria expidase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado